



MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS LEY N° 20.393

Elaborado por: Gerente Comercial

Aprobado por: Gerente General

Fecha última actualización: 16/01/2024

1. EXPLICACIÓN DE LOS DELITOS OBJETO DE LA LEY 20.393

1.1 Soborno o cohecho activo

1.1.1 Soborno a empleados y funcionarios públicos nacionales

Este delito está establecido en el artículo 250 del Código Penal¹. Sanciona a quien dé, ofrezca o consienta en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en virtud de las siguientes justificaciones: (i) en razón de su cargo; (ii) para que este desarrolle u omita algunos actos propios del cargo; (iii) por haber realizado u omitido actos propios de su cargo; (iv) para que ejerza influencia sobre otro empleado público, beneficiando a un tercero; o (v) para que cometa ciertos delitos².

El artículo 260 del Código Penal define quiénes son empleados públicos para estos efectos. La definición es bastante amplia, por lo que al analizar las zonas de riesgo de comisión del delito de cohecho se debe ser cuidadoso. El eje central de la definición legal es el desempeño de un *cargo o función pública*.

Se ha entendido en una primera aproximación que estamos frente a una persona que ostenta un “cargo público” cuando se le ha investido de un nombramiento o bien recibe una remuneración que proviene del Estado. Por ello no se presentan mayores dificultades a la hora de identificar zonas de riesgo donde existe relación con funcionarios públicos que posean formalmente un cargo público (ministros, parlamentarios, carabineros, inspectores, jueces, etc.) o en el caso de leyes que asignan directamente tal carácter. No ocurre lo mismo con la expresión “función pública”, que genera numerosos problemas, ya que incorpora en el concepto de empleados públicos una infinidad de posiciones no cubiertas por la estricta regulación del Estatuto Administrativo³. Es por ello que, en caso de duda, el criterio a adoptar será el de presumir la calidad de empleado público y desplegar en consecuencia las medidas de prevención contenidas en el presente modelo.

Conforme lo expuesto, la identificación de las zonas de riesgo de comisión del delito de cohecho no puede provenir de un análisis superfluo, ya que es posible que un trabajador o trabajadora de E-Traders se esté vinculando con un empleado público sin que ello sea evidente, especialmente si se considera que el empleado público no recibe necesariamente una remuneración (puede cumplir una función *ad honorem*) o puede no pertenecer a la administración central (como el Banco del Estado, Correos de Chile, CODELCO y ENAP).

Por otro lado, si bien el delito de cohecho sanciona a quien ofrece o consiente en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, no se requiere que dicho beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede procurar el beneficio de un tercero⁴. Además, basta con el mero ofrecimiento para que se cometa el delito, de modo que no es necesario que se haya efectivamente pagado, bastando sólo que éste se haya ofrecido entregar.

De la misma forma, el beneficio puede entregarse, ofrecerse o consentir en darse en razón del cargo del empleado público, sin que sea necesario para la comisión del delito que exista una contraprestación de por medio.

Para los efectos de este delito se entiende por beneficio económico cualquier retribución que reciba el empleado público, en su propio beneficio o en beneficio de un tercero, que aumente su patrimonio o impida su disminución, ya sea

dinero, especies o cualquier otra cosa avaluable en dinero (descuentos, beneficios crediticios adicionales, becas, viajes, condonación de deudas, etc.). El beneficio también puede tener una naturaleza distinta a la económica.

Las acciones y omisiones que se esperan del empleado público se encuentran establecidas en los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal, en los siguientes términos:

- 1) Dar, ofrecer o consentir en dar algún beneficio económico o de otra naturaleza en razón del cargo del empleado público, sea que dicho beneficio vaya a favor del antedicho empleado o de un tercero. Basta que el empleado público pida directamente un beneficio económico o de otra naturaleza (en tal caso el delito lo comete el empleado público) o que alguien se lo ofrezca para que se cometa el delito de cohecho⁵.
- 2) Dar, ofrecer o consentir en dar un beneficio económico o de otra naturaleza a un empleado público para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos⁶.
- 3) Ofrecer o consentir en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, para que el empleado público omita o por haber omitido un acto propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo. La infracción también puede consistir en ejercer influencia en otro funcionario público para que este último realice un acto que beneficie a un tercero interesado⁷.
- 4) Dar, ofrecer o consentir en dar un beneficio económico o de otra naturaleza al empleado público para que cometa crímenes o simples delitos de carácter funcionario en el ejercicio de su cargo, o delitos que atenten contra los derechos garantizados por la Constitución⁸.

1.1.2 Cohecho a funcionarios públicos extranjeros

Este delito está establecido en el artículo 251 bis del Código Penal⁹. Exige, en términos generales, requisitos similares a los analizados para el caso anterior, con la salvedad de que en este caso el funcionario público debe servir a otro país o a un organismo internacional.

Este delito en particular sanciona los casos en que el beneficio económico o de otra naturaleza se ofrezca, prometa, dé o consienta en dar ya sea en razón del cargo del empleado público extranjero, o para que éste omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo.

El delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros se juzga por la justicia chilena aun cuando se haya perpetrado fuera del territorio nacional. Así lo dispone el artículo 6 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, siempre que el delito se cometa por un chileno o por un extranjero con residencia habitual en Chile. En ambos casos podría generarse responsabilidad penal para la persona jurídica de la cual depende el particular.

No ocurre lo mismo si el particular comete el delito en el extranjero, y no es chileno ni residente habitual, pues en tal caso han de conocer del delito los tribunales extranjeros.

1.2 Lavado de activos

El delito de lavado de activos está establecido en el artículo 27 de la ley 19.913¹⁰, que castiga a las siguientes personas:

- 1) Quienes oculten o disimule el origen ilícito o prohibido de dineros o bienes a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita señalada en la ley. En tal caso es necesario el conocimiento de que los bienes de alguna manera provienen de la comisión de alguno de los delitos base establecidos en la ley.
- 2) Los que adquieren, poseen, tienen o usan, con ánimo de lucro, los bienes de origen ilícito siempre que al recibirlos se haya conocido su origen ilícito.
- 3) Quienes incurran en cualquiera de las conductas anteriores aun desconociendo el origen ilícito de los bienes, si el sujeto debió conocer dicha procedencia y por una falta de cuidado que le era exigible, no lo hizo. Se trata de la figura imprudente de lavado de activos, conforme la cual no solo se sanciona a quien tiene la intención directa de ocultar el origen ilícito de los bienes, sino que también a quien por falta de cuidado que le era exigible “permitió” que se llevara a cabo la conducta ilícita. Esta es la figura en la que, con mayor probabilidad, podrían incurrir en E-Traders.

Para que se configure el lavado de activos, se requiere que los fondos que se ocultan, disimulan o mantienen, provengan de ciertas actividades ilícitas enumeradas en esa misma disposición y que por ello se les conoce como “delitos base”.

Son delitos base de lavado de activos en nuestro ordenamiento los dispuestos en las siguientes normas:

- 1) Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.
- 2) Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
- 3) Ley N°17.798, sobre control de armas, en particular los delitos del artículo 10°11.
- 4) Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, en su Título XI12.
- 5) Los delitos establecidos en el título XVII de la Ley General de Bancos, varios de los cuales se aplican solo a personal de instituciones bancarias y financieras, salvo el de su artículo 160, que castiga al que obtuviere créditos de instituciones de crédito suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución.
- 6) La Ordenanza de Aduanas, en lo referido al delito de contrabando dispuesto en su artículo 168¹³.
- 7) Ley N°17.336, sobre propiedad intelectual, en su artículo 81 inciso segundo¹⁴.
- 8) Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en sus artículos 59 y 64¹⁵.
- 9) El Código Tributario, en su artículo 97, número 4° párrafo tercero¹⁶.
- 10) Código Penal. Se incorporan como delito base: prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales,

cohecho a funcionario público nacional o extranjero, asociación ilícita, secuestro y sustracción de menores, facilitación de la prostitución en menores de edad, producción, distribución y comercialización de material pornográfico con utilización de menores de edad, tráfico ilícito de inmigrantes y trata de personas, estafas, fraude de subvenciones, apropiación indebida y administración desleal.

1.3 Financiamiento del terrorismo¹⁷

Sanciona a quienes de cualquier forma solicitan, recaudan o proveen fondos con la finalidad de que se utilicen para cometer los delitos terroristas establecidos en la ley.

Los siguientes delitos se califican como terroristas cuando se han perpetrado para intimidar a la población o conseguir del gobierno alguna decisión:

- 1) El homicidio calificado, las mutilaciones, lesiones graves y graves gravísimas, el secuestro, la sustracción de menores, el envío de cartas o encomiendas explosivas, el incendio y otros estragos, las infracciones en contra de la salud pública y el descarrilamiento.
- 2) Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público que esté en servicio o la realización de actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud pública de sus pasajeros o tripulantes.
- 3) Atentar en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe de Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas en razón de su cargo.
- 4) Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.
- 5) Por último, la asociación ilícita para la comisión de los delitos antes mencionados.

Los delitos antes mencionados se consideran terroristas cuando el hecho se comete con la finalidad de producir en la población, o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se comete para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

1.4 Receptación¹⁸

Este delito contempla variadas formas de comisión: tener, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar especies provenientes de algunos delitos contra la propiedad. Todas estas acciones tienen en común el aprovechamiento directo de las especies sustraídas o apropiadas, y/o el permitir o facilitar al autor de dichos delitos el aprovechamiento de lo que obtuvo con su delito. El delito puede cometerse sabiendo que las especies provenían de la comisión de un delito o no pudiendo menos que saberlo.

Las especies receptadas son aquellas provenientes de los siguientes delitos contra la propiedad:

- 1) Hurto: Apropiarse, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, de una cosa mueble ajena. Cosa mueble es aquella que puede transportarse o ser transportada de un lugar a otro.
- 2) Robo: Es la apropiación, sin voluntad del dueño y con ánimo de lucro, de una cosa mueble ajena, pero ejerciendo violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.
- 3) Abigeato: Robo o hurto de ciertos animales o de partes de estos.
- 4) Apropiación indebida: Apropiación o distracción de bienes o valores que se hubiesen recibido con obligación de entregarlos o devolverlos, que causa perjuicios a su dueño.

1.5 Corrupción entre particulares

¹⁹²⁰ Su objeto es criminalizar la afectación de la imparcialidad en procesos de contratación privados, ya sea que estos se efectúen a través de una licitación u otro procedimiento similar.

La conducta sancionada castiga a las dos partes de la relación corrupta: (i) al empleado o mandatario que reciba un beneficio económico, o de otra naturaleza, a cambio de una contraprestación, consistente en favorecer o haber favorecido, en el ejercicio de sus labores, la contratación de un oferente sobre otro; y (ii) al tercero que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.

El delito puede ser cometido por cualquier trabajador o mandatario de una empresa, que deba decidir respecto a las licitaciones, contrataciones y compras directas que realice E-Traders, o bien, represente a E-Traders en un proceso de contratación en calidad de ofertante.

La conducta se da típicamente dentro de un proceso de contratación en el que existan al menos tres empresas involucradas, una que se encuentra en posición de favorecer, y otras que tomarán la posición de empresa favorecida y/o perjudicada, dependiendo de la decisión que adopte la empresa en posición de favorecer²¹.

El delito se consuma con la mera aceptación del beneficio económico, sin que sea necesario que se produzca una entrega efectiva del beneficio²².

1.6 Administración desleal²³

La conducta que se sanciona es la infracción de los deberes de cuidado y lealtad de una persona que se encuentra a cargo del patrimonio de otro, que le provoque un perjuicio por ejercer abusivamente sus facultades de administrar o por ejecutar u omitir cualquier acción, de modo manifiestamente contrario a los intereses del titular del patrimonio afectado.

Para que se configure el delito, el perjuicio puede consistir en la disminución de activos, derechos o el aumento de obligaciones del patrimonio de la empresa afectada; o también en la pérdida de chances potenciales de negocios y/o la

pérdida de administración efectiva del patrimonio.

De esta forma, pueden ser autores del delito todos quienes, en virtud de una ley sectorial, regulación administrativa, su contrato de trabajo, o un mandato, tengan facultades de administración del patrimonio de una empresa, o de parte de éste. En particular, podrán ser eventuales autores del delito todos quienes puedan administrar el patrimonio de forma tal que se les otorgue facultad de disposición de éste.

El delito puede cometerse por diversos sujetos, estableciéndose una figura base, que castiga al que realice la conducta “teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de este, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato”. Además de la figura base, el ilícito sanciona a una serie de sujetos específicos²⁴.

1.7 Negociación incompatible²⁵

La negociación incompatible corresponde a un delito de peligro abstracto, ya que para su comisión no es necesario que exista un beneficio para el autor, bastando el mero interés en el negocio que tiene a su cargo. De esta forma, el verbo rector “interesarse” debe interpretarse como la acción de participar de una operación comercial en la que un conflicto de interés obligaba a abstenerse.

El interés en este caso tiene que ser de índole económica. A su vez, el negocio en el que toma parte el autor debe interpretarse en un sentido amplio, referido a cualquier acuerdo de voluntades, cualquier trabajo o negocio en donde el sujeto tenga intervención en virtud de su cargo, sin distinción de su naturaleza.

De acuerdo a su redacción, el delito puede ser cometido por una serie diversa de sujetos, entre los que cuentan los directores y gerentes de una de sus sociedades anónimas, así como toda otra persona dentro de la sociedad, a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores y gerentes de estas sociedades²⁶.

1.8 Apropiación indebida²⁷

Sanciona a quien se apropie o distraiga dinero o especies de un tercero, que se encuentran en su poder en virtud de un título de mera tenencia, es decir, que obliga a su devolución dentro de un tiempo determinado.

De esta forma, el dueño de los bienes o el dinero los entrega a un tercero a través de un título que no transfiere el dominio. Una vez que se produce la entrega, el delito se consuma cuando el autor dolosamente se apropia o distrae las especies, de forma tal que les da un uso distinto al acordado o no las entrega a su dueño en el tiempo convenido.

El último de los requisitos para que el delito se configure es que la apropiación que hace el tercero de los bienes ajenos cause un perjuicio de carácter patrimonial a la víctima.

La conducta que debe evitarse es aquella en la que el que tiene dinero o bienes por un título que no le otorga la capacidad para disponer de ellos, abusa de dicho título, disponiendo o no devolviéndolos en el plazo o bajo las condiciones pactadas.

4.10. Ordenar concurrir al lugar de trabajo en incumplimiento de las normas sanitarias³⁰

lo que pretende resguardar el delito es el correcto cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por la autoridad durante el estado de pandemia que vive el país. De esta forma, aquellas empresas que ejecutan rubros calificados como esenciales por la autoridad, y que cuentan con autorización para seguir funcionando, cumpliendo con los permisos correspondientes, en principio quedarían fuera del ámbito de aplicación del delito, si cumplen con las restricciones sanitarias dispuestas por la autoridad pertinente.

En el caso de empresas que sí cuentan con autorización para su funcionamiento, incurrirán en el delito cuando ordene a un subordinado a concurrir a sus instalaciones, sin tramitar ni otorgar el permiso único colectivo, actualmente exigible. Este caso aplica respecto de todos los trabajadores de la empresa, independiente de su estado de salud, siempre que el lugar donde se ubique la referida empresa y/o el domicilio del trabajador corresponda a un área en la que se ha declarado cuarentena.

Del mismo modo, se incurrirá en el ilícito cuando ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores a un subordinado, a sabiendas de que éste se encuentra en un caso que le impone un aislamiento personal, de acuerdo a lo que ha dispuesto la autoridad sanitaria.

2. GESTIÓN DE RIESGOS

El riesgo al que se exponen E-Traders nace necesariamente de las actividades realizadas por las personas naturales identificadas en la ley (dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión y en general de quienes están bajo la dirección o supervisión de los anteriores).

E-Traders cuenta con procesos de detección y evaluación de los riesgos de incurrir en conductas de incumplimiento, así como controles que mitigan dichos riesgos. Todo ello se encuentra materializado en una Matriz de Riesgos Compliance, la cual es revisada y actualizada a lo menos anualmente por Gerencia, a fin de recoger las modificaciones que vaya experimentando la empresa y su entorno, y de evaluar periódicamente la eficacia y vigencia de los controles.

Los objetivos específicos de la Gestión del Riesgo en materia de Compliance son los siguientes:

1. Identificar y analizar los diferentes factores de riesgo que involucren amenazas potenciales que podrían afectar la estructura ética corporativa de Etraders.
2. Determinar la efectividad de los controles o mitigadores existentes.
3. Realizar una eficaz evaluación del riesgo.

4. Identificar la necesidad de gestionar los escenarios de riesgos, entregando los criterios para la justificación en la disposición de recursos.
5. Suministrar información fidedigna y oportuna a la alta dirección para la toma de decisiones.

Sobre la base de los riesgos identificados, E-Traders utiliza las siguientes estrategias para incorporar medidas preventivas a sus actividades diarias:

1. Políticas Internas y Procedimientos Internos. Estos documentos sirven de guía a los trabajadores y trabajadoras a la hora de poner en práctica los principios de conducta que E-Traders ha definido. Al fijar estándares y normas claras, nuestras políticas ayudan a los empleados a cumplir con sus responsabilidades laborales de conformidad con la legislación y normativa interna aplicable, y de esta forma prevenir potenciales incumplimientos y violaciones a la ley.
2. Capacitación y difusión permanente
3. Auditoría y mejora continua.
4. Revisión periódica de la matriz de riesgos, políticas y procedimientos.

Matriz de Riesgo

E-Traders para desarrollar su matriz de riesgo, consideró los diferentes tipos de riesgos a los que se enfrenta la empresa en su operación diaria. Algunos de los riesgos más comunes incluyen:

1. Riesgo crediticio: se refiere al riesgo de que los clientes no paguen sus facturas. Para evaluar este riesgo, se puede considerar el historial de pagos de los clientes y su solvencia financiera.
2. Riesgo cambiario: la empresa importadora está expuesta a las fluctuaciones en los tipos de cambio. Para mitigar este riesgo, se pueden utilizar instrumentos financieros como contratos de cambio a plazo.
3. Riesgo logístico: la empresa importadora está expuesta a los riesgos asociados con el transporte y almacenamiento de los productos. Se pueden implementar medidas de seguridad en el transporte y contar con planes de contingencia para minimizar los riesgos.
4. Riesgo de mercado: la empresa importadora está expuesta a los riesgos del mercado, como cambios en la demanda y la competencia. Se pueden realizar estudios de mercado y análisis de la competencia para mitigar este riesgo.

Una vez identificados estos riesgos, se creó una matriz de riesgo. La matriz de riesgo es una herramienta de gestión de riesgos que se utiliza para clasificar y priorizar los riesgos identificados. La matriz de riesgo tiene dos ejes: la probabilidad de que ocurra un evento y el impacto que tendría si ocurriera. Se utilizó una escala numérica del 1 al 5 para calificar la probabilidad e impacto, donde 1 es poco probable o poco impacto y 5 es muy probable o muy impacto. La matriz de riesgo puede tener diferentes niveles de prioridad, desde bajo hasta crítico.

La matriz de riesgo queda confeccionada de la siguiente manera:

Matriz de Riesgo			
	Probabilidad alta (5)	Probabilidad media (3)	Probabilidad baja (1)
Alto	Crítico	Alto	Medio
Medio	Alto	Medio	Bajo
Bajo	Medio	Bajo	Bajo

Los riesgos con una probabilidad alta y un impacto alto se consideran críticos y requieren acciones inmediatas. Los riesgos con una probabilidad alta y un impacto medio requieren atención, pero no son tan urgentes como los críticos. Los riesgos con una probabilidad baja se consideran menos preocupantes, pero aún deben ser monitoreados y evaluados en caso de que la situación cambie.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LOS DELITOS

La prevención de los delitos recién referidos se concreta en actuaciones que deben seguirse respecto de todos los delitos dentro de E-Traders por todos sus trabajadores y trabajadoras, entre las que se encuentran:

- Dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen para los trabajadores y trabajadoras en las diferentes políticas y procedimientos establecidos como parte del sistema de cumplimiento de E-Traders.
- Incorporar en los contratos con proveedores y contratistas, salvo que se trate de contratos de adhesión no modificables por E-Traders, una cláusula relativa a la Ley 20.393. Respecto de aquellos proveedores con los que la compañía no tenga contratos, se incluirá en las órdenes de compra o se enviará por mail solicitando su conformidad a esta.
- Evaluar servicios críticos a través de Matriz de Riesgos
- Evaluar y analizar los riesgos que se generen en las operaciones con partes relacionadas.

4. OTROS ELEMENTOS DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

4.1 Sanciones

El presente modelo de prevención de delitos contempla sanciones para trabajadores, buscando su cumplimiento efectivo y el afianzamiento de una cultura corporativa alejada de la comisión de delitos.

Las sanciones establecidas respecto de trabajadores y colaboradores se han establecido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y han sido aceptadas y reconocidas por ellos a través de la suscripción de los documentos correspondientes. Se entiende que hay una infracción sancionable en aquellos casos en que el trabajador o proveedor ha incumplido sus obligaciones de vigilancia, denuncia, capacitación o cualquiera otra establecida en el modelo de

prevención de delitos.

Las sanciones serán impuestas por la Gerencia de E-Traders siempre luego del término de una investigación y en que se estime que el trabajador o trabajadora, o proveedor ha obrado al menos con negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Estas sanciones son sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

4.2 Capacitaciones

Inicialmente se realizarán capacitaciones al personal con mayor exposición al riesgo de comisión de delitos, manteniendo la Gerencia los registros y respaldos de cada capacitación

Posteriormente, se planificarán capacitaciones que permitan otorgar conocimientos suficientes a todos los trabajadores y trabajadoras de E-Traders en estas materias.

En la misma línea, los trabajadores y trabajadoras que se incorporen a E-Traders deberán tomar parte en una inducción, la cual contendrá conocimientos básicos acerca del sistema de prevención de delitos y otras materias relacionadas.

Cada trabajador deberá realizar capacitaciones o entrenamiento en estas materias a lo menos cada dos años, o cuando los cambios en el sistema de prevención de delitos lo ameriten. Para ello, Gerencia, preparará un Plan anual de capacitación y comunicaciones, el que será actualizado a lo menos anualmente.

4.3 Reporte de Incumplimiento

Cualquier trabajador o trabajadora que sea testigo de un incumplimiento a lo establecido en el presente Modelo de Prevención de Delitos, debe informarlo a través del Canal de Denuncias de E-Traders disponible en el Google Drive y en la página web de la compañía, o dirigiéndose directamente a Gerencia

5. SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN

Gerencia será el encargado de velar por el cumplimiento del presente Modelo de Prevención de Delitos.

El presente Modelo de Prevención de Delitos y sus procedimientos serán revisados y actualizados, en caso de ser necesario, al menos una vez por año.

Anexos

¹ Artículo 250.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

² En específico, delitos funcionarios, contenidos en el Título VI, Párrafo IX del Libro Segundo del Código Penal; y delitos relativos a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por funcionarios públicos, contenidos en el Título III, Párrafo IV del Libro Segundo del mismo cuerpo normativo.

³ Se ha definido por la jurisprudencia más reciente que incluso pueden ser funcionarios públicos para estos efectos, aquellos terceros sujetos privados cuyos servicios expertos son contratados por entidades públicas y que los representan en diversas gestiones. Esto, según sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol de ingreso N°44.547-2017, de fecha 7 de febrero de 2018. La Excma. Corte establece que en estos casos los terceros que se contratan como expertos por entidades públicas tendrían el rol de “agentes públicos” pudiendo considerarse como funcionarios públicos y por tanto autores de los delitos que requieren dicha calidad especial en el autor.

⁴ Constituyéndose como tercero incluso la entidad pública como persona jurídica, sin que sea necesario para configurar el tipo que el beneficio se entregue a una persona natural. La doctrina más autorizada así lo ha planteado, señalando que “(...) el beneficiado no necesariamente debe ser el funcionario que solicita o acepta, sino que también un tercero, categoría que incluye la propia institución a la que representa”

(Artaza, Osvaldo. “La utilidad del concepto de corrupción de car a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho”. En: Política Criminal, Vol.11, N°21 (julio 2016), [307-339]. p.330).

⁵ Art. 248 inciso primero.

⁶ Art. 248 inciso segundo.

⁷ Art. 248 bis.

⁸ Art. 249.

⁹ Artículo 251 bis.- El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

¹⁰ Artículo 27 ley N° 19.913: Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra

b) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra

a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a esta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del

delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

11 El tipo sanciona las siguientes conductas: *a)* Fabricar, armar, transformar, importar, internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir, o celebrar convenciones sin la autorización que establece la ley respecto de armas sujetas a control; y *b)* construir, utilizar, acondicionar o poseer las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de armas sujetas a control sin la autorización que exige la ley

12 Entre ellos, los siguientes: *a)* La entrega maliciosa de antecedentes falsos a la Superintendencia de Valores y Seguros, a una bolsa de valores o al público en general; *b)* Las declaraciones maliciosamente falsas efectuadas por los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública en los respectivos procesos de prospecto, emisión y divulgación; *c)* Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos legales de inscripción; *d)* Los que usaren deliberadamente información privilegiada; *e)* El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros; *f)* El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros; *g)* Las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas; *h)* Efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios; e *i)* Efectuar cotizaciones o transacciones ficticias

13 Comete este delito quien (i) introduce o extrae del territorio nacional mercancías cuya importación o exportación estén prohibidas; o (ii) que evada los tributos que le correspondan o mediante la no presentación de mercancías a la Aduana; o (iii) que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes o al resto del país.

14 Castiga al que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de las normas sobre propiedad intelectual.

15 Que castigan la fabricación y circulación de billetes falsos, y a las falsedades documentales ante el Banco Central.

16 Que castiga la obtención maliciosa de devoluciones de impuestos.

17 Artículo 8º ley N° 18.314: El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

18 Artículo 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se

podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado. Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso

¹⁹ Artículo 287 bis.- El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

²⁰ Artículo 287 ter.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

²¹ El bien jurídico protegido por el ilícito es la libre competencia, de forma tal que se considerará que hay delito cuando la conducta provoque un resultado negativo para la libre competencia, o al menos la ponga en riesgo.

²² En ambos casos, el delito generará responsabilidad para la empresa cuando esta se vea beneficiada por la comisión del ilícito. Así, existe mayor posibilidad de que la empresa vea afectada su responsabilidad penal en aquellos casos en que participan como oferentes, en que claramente se genera un beneficio para la empresa. En las situaciones en que son licitantes y el trabajador encargado de la licitación recibe un beneficio para privilegiar a un oferente por sobre otro, por regla general dicha elección se efectuará en detrimento de la empresa licitante, por lo que no se activaría la responsabilidad penal de la empresa involucrada.

²³ Artículo 470: Las penas privativas de libertad se aplicarán también: 11°.- Al que teniendo a su cargo la salvaguardia

o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad

o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una

sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.²⁴ (i) guardadores, tutores o curadores de una persona incapaz, o cualquiera que la tuviere a su cargo en alguna otra calidad; y (ii) el administrador del patrimonio de una sociedad anónima abierta o especial. En este último caso, se impone una pena adicional, consistente en la inhabilitación especial temporal para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

²⁵ Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: 7°.- El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, diere o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima

²⁶ La norma que establece deberes y obligaciones para estos sujetos es la ley N° 18.046. En ella se establecen el deber de lealtad, en su artículo 42, así como la prohibición expresa para los directores de una sociedad anónima, de intervenir en actos en los que ellos tienen un conflicto de interés, contenida en el artículo 44. Así, la conducta ilícita corresponde a la infracción a dicho deber, y el no respetar la prohibición señalada.

²⁷ Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 1°.- A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone

³⁰ Artículo 318 ter del Código Penal: “El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria”